INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A-228 EXT 11660

RESOLUCION NUMERO 021 DE 19

(13 MAR. 1990)

Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las que le confieren los Artículos 94 - Inciso Tercero de la Ley 135 de 1961, lo. y 8o. del Decreto 2001 de 1988 y 30 literal 11) del Decreto 3337 de 1961 modificado por el 2097 de 1989 y,

C O N S I D E R A N D O :

Que las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, localizadas en jurisdicción de los Municipios de Puerto Nariño y Leticia, en la Comisaría del Amazonas, por conducto de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno y de la Fundación Comunidades Colombianas, Funcol, solicitaron del Instituto la constitución en calidad de Resguardo de las tierras por ellas tradicionalmente ocupadas (folios 24, 10 a 11 y 1 a 6).

Con fundamento en las anteriores solicitudes y en aras de dar cumplimiento a las previsiones consignadas en los Artículos 5o. y 6o. del Decreto 2001 de 1988, se dispuso la práctica de una visita a las mencionadas comunidades en orden a realizar el estudio socio-económico y jurídico de rigor, cuyas impresiones se hallan contenidas en informe que milita a folios 181 a 403 del citado expediente, en el cual entre otras cosas, se recomienda la constitución del Resguardo solicitado por los nativos (folio 401).

Posteriormente, a través de proveído de 25 de julio de 1989 emanado de la División de Titulación de Tierras del Instituto, que obra a folios 408 a 409, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 94 - Inciso Tercero - de la Ley 135 de 1961 y 7o. del Decreto 2001 de 1988, se dispuso el envío del expediente mencionado a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, en procura de su concepto sobre la viabilidad de constituír el referido Resguardo, obteniéndose pronunciamiento favorable según se

Forma 0-34

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

advierte en oficio distinguido con el número 1742 de 2 de octubre de 1989 visto a folios 410 y 411.

Del estudio socio-económico y jurídico se destacan los siguientes aspectos:

Las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, beneficiarias del presente Resguardo, conforman las aldeas de Palmeras y San Martín, en comprensión del Municipio de Leticia, y San Juan de Atacuari, Bocas de Atacuari, Bohia - Huazú, Naranjales, Pozo Redondo, San Francisco, San Juan del Socó y Santarem, en jurisdicción de Puerto Nariño, se encuentran situadas en el Trapecio Amazónico, entre los Ríos Amazonas al Sur, Loretoyacu al Norte, Atacuarí al Occidente y Amacayacu por el Oriente, en la Comisaría del Amazonas.

El área aproximada del Resguardo por constituír es de ochenta y seis mil ochocientas setenta y una hectáreas, seis mil quinientos metros cuadrados (86.871-6500) según plano con número de archivo P-198.886 elaborado por la División de Ingeniería de Campo del Incora.

La topografía del sector presenta un relieve plano con algunas ondulaciones. La altura sobre el nivel del mar fluctúa entre noventa y seis (96) y doscientos (200) metros.

La vegetación del Trapecio Amazónico es muy variada y pertenece a la selva neotropical inferior. El bosque es primario y conserva la flora primitiva. La alta precipitación y la temperatura en el área favorecen el desarrollo de una masa exhuberante.

Los suelos en su gran parte pertenecen a la asociación llamada aeropuerto, que comprende las terrazas antiguas del nivel medio, situadas en las márgenes de los ríos de origen andino y amazónico. Son superficiales, y tienen alto contenido de aluminio.

Las temperaturas y lluvias durante el año muestran valores que oscilan entre veinticinco punto cinco (25.5) y veintiseis punto cinco (26.5) grados centígrados las primeras, y tres mil (3.000) y cuatro mil (4.000 milímetros las segundas.

Las Comunidades Tikuna son básicamente la cultura representativa en el Trapecio Amazónico por su número, pero también hay indígenas Kokama que han sido objeto de una rápida acul-

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

turación y Yagua que constituyen un grupo minoritario.

La familia Tikuna es básicamente nuclear, patrilineal y monógama. Practican el rito católico para sus matrimonios, pero la forma inicial era la unión libre o de facto, costumbre que ha caído en desuso.

La producción económica de los indígenas beneficiarios del presente Resguardo está constituída fundamentalmente por la agricultura, la caza y la pesca, actividades orientadas a la subsistencia.

La población total de las mencionadas comunidades está conformada por dos mil cuatrocientas siete (2.407) personas aglutinadas en cuatrocientas sesenta y cuatro (464) familias.

Dentro de los terrenos materia del presente Resguardo se localizan terceras personas, algunas con derechos adquiridos mediante adjudicaciones; estas son:

Comunidades de San Juan de Atacuari.

1. Mercedes Ipuchima de Villar, Kokama, tiene treinta y dos hectáreas, quinientos metros cuadrados (32-0500) adjudicadas con Resolución número 4485 de septiembre de 1984.

2. Marta Villar, Kokama, veinte hectáreas (20-0000) tituladas con Resolución número 4488 de septiembre de 1984.

3. Mario Villar, Kokama, lote de cuatro mil quinientos metros cuadrados (0-4500), Resolución número 4446 de septiembre de 1984.

4. Puesto de Policía.

5. Sector (casco) urbano del Caserío de San Juan de Atacuari con nueve hectáreas (9-0000).

6. Escuela Primaria (Prefectura Apostólica) con cuatro hectáreas (4-0000).

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

7. Luz Mila Sánchez de Martínez, colona, posee trescientas hectáreas (300-0000), Peruana, pidió titulación y le fue negada.

8. César Oliveira, colono, con dos hectáreas, ocho mil metros cuadrados (2-8000), Peruano casado con indígena Tikuna.

9. Luis Almeida Gómez, Ticuna, posee trece hectáreas, cinco mil metros cuadrados (13-0500), tituladas por Resolución número 4486 de septiembre de 1984.

10. Luz Mila Sánchez de Martínez, colona, posee dieciseis hectáreas (16-0000), Peruana, vive con su hijo Roger Martínez, Colombiano.

11. Raimundo Da Silva Melo, colono de origen Brasilero, con seis hectáreas (6-0000).

12. Salvador Martínez Sánchez, tiene trece hectáreas, nueve mil quinientos metros cuadrados (13-9500) tituladas por Resolución número 4416 de septiembre de 1984.

Comunidad de Bocas de Atacuari sobre el Río Atacuari, lindando con el Amazonas.

1. Jesús Efrén Ahunare, Kokama, posee treinta y tres hectáreas, siete mil quinientos metros cuadrados (33-7500) adjudicado con Resolución número 4483 de septiembre de 1984.

2. Casco Urbano del Caserío de Bocas de Atacuari, dieciseis hectáreas (16-0000).

3. Danilo Londoño, colono, con seis hectáreas (6-0000).

4. Lisímaco Castañeda, colono, con dos hectáreas (2-0000).

Comunidad de Naranjales sobre el Río Amazonas:

1. Segundo Cañas Fuertes, colono, con cien hectáreas (100-0000).

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

2. José María Castro, colono, con una hectárea (1-0000), nacido en la Comunidad Indígena Ticuna.

3. Hernán Suárez López, colono, con cien hectáreas (100-0000).

4. Casco urbano del Caserío de los Naranjales, con cuatro hectáreas, cinco mil metros cuadrados (4-5000).

5. Humberto Díaz (muerto) colono, con treinta hectáreas (30-0000). Gilberto Murcia, administrador.

Comunidad de Pozo Redondo.

No hay personas diferentes a los indígenas, ocupando su territorio.

Comunidad del Municipio de Puerto Nariño sobre un brazo del Río Amazonas:

1. Gaudino Soussa, colono, posee una hectárea (1-0000) de nacionalidad Brasilera.

2. Juan Rey, Viviana Falcón y Venancio Martínez, colonos de nacionalidad Peruana, poseen ocho hectáreas (8-0000).

3. Héctor Anibal Veloza Pinilla, tiene dos mil metros cuadrados (0-2000), Resolución 4444 de septiembre de 1984.

4. Martín Darío Veloza Pinilla, le adjudicaron seiscientos metros cuadrados (0-6000) con Resolución número 4437 de septiembre de 1984.

5. Carlos Sánchez, colono, posee doscientas hectáreas (200-0000).

6. Campo Elias, Colono, posee cincuenta hectáreas (50-0000), Edolio administrador.

7. Luis Muñoz Vásquez, colono, posee un predio de ochenta hectáreas (80-0000) y un lote de mil trescientos (0-1300) metros cuadrados en el casco urbano.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

8. Casco Urbano del Municipio de Puerto Nariño, sin definir área ni linderos.

9. Internado de San Francisco, con seis hectáreas (6-0000) (Prefectura Apostólica de Leticia.

10. Rafael Wandurraga, predio de cuarenta y nueve hectáreas, ocho mil metros cuadrados (49-8000), adjudicado con Resolución número 798 de marzo de 1956, del Ministerio de Agricultura.

11. Luis Hernando Matíz Bernal, colono, posee Hacienda San Francisco, con cuatrocientas cincuenta hectáreas (450-0000), sin titular.

Comunidad de San Francisco de Loretoyacu sobre el Rio Loretoyacu.

1. Casco Urbano del Caserío de San Francisco de Loretoyacu, con veinticuatro hectáreas (24-0000).

2. Luis Alberto Ramos, colono, posee veintiuna hectáreas (21-0000).

3. Matilde Cañizales Jiménez, colono, posee sesenta y cuatro hectáreas (64-0000).

4. Manduca Pua, colono, posee doce hectáreas (12-0000), Brasilero, vive con indígena.

5. Eusebio Montes Silva, colono, posee ciento veinte hectáreas (120-0000).

6. Laureano Roa Bonilla, colono, posee cincuenta hectáreas (50-0000).

7. Juan Macedo, colono, posee doce hectáreas (12-0000), Brasilero, establecido hace quince (15) años.

8. Flor de Liz Martínez, colona, posee ciento cincuenta hectáreas (150-0000).

9. Voltaire Torres León, colono, posee cinco hectáreas (5-0000).

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

Comunidad de San Juan del Socó sobre el Río Loretoyacu.

1. Casco Urbano del Caserío de San Juan del Socó de quince hectáreas (15-0000).

2. Poncio Ramos, colono, posee setenta hectáreas (70-0000).

3. Campo Elias, colono, posee ciento sesenta hectáreas (160-0000).

4. Ico N., colono, posee veinticinco hectáreas (25-0000).

Comunidades de Santarem y Tipisca sobre el Río Loretoyacu.

1. Casco Urbano del Caserío de Santarem, Ticuna.

2. Casco Urbano del Caserío de Tipisca, Ticuna.

3. Nolberto Santos Pérez, adjudicación de cincuenta hectáreas (50-0000), con Resolución número 4472 de septiembre de 1983 " Tipisca ".

4. Abelardo Antonio Cardona Pino, adjudicación de treinta y seis hectáreas, quinientos metros cuadrados (36-0500) con Resolución número 4482 de septiembre de 1984 " El Porvenir ".

5. Ricaurte Suin, colono, posee dieciseis hectáreas (16-0000), vive en Leticia.

6. Casco Urbano del Caserío de El Porvenir, Ticuna.

Comunidades de Palmeras, sobre el Río Amacayacu.

1. Centro de visitantes del Inderena, que tiene un área de cuatro hectáreas, cinco mil metros cuadrados (4-5000) y mejoras sobre un lote de treinta y siete hectáreas, cinco mil metros cuadrados (37-5000) que este Instituto adquirió a los señores Dolly y Antonio Baos Rojas.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

2. Casco urbano del Caserío de Palmeras, Ticuna.

3. Evaristo Porras, colono, posee cien hectáreas (100-0000).

4. Vicente Sierra, colono, tiene una posesión de cuarenta y nueve hectáreas (49-0000), vive en Leticia.

5. Casco urbano del Caserío de San Martín. Ticuna.

Concluyendo, dentro de los territorios deslindados para el Resguardo, existen once (11) predios titulados, cuya área total es de doscientas cincuenta hectáreas, tres mil quinientos metros cuadrados (250-3500); treinta y un (31) colonos cuyas posesiones varían entre seiscientos metros (0-0600) y ciento cincuenta hectáreas (150-0000); el casco urbano del Municipio de Puerto Nariño, diez (10) caseríos indígenas, un (1) internado, una (1) escuela, un (1) Puesto de Policía, y las instalaciones del Inderena.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

En principio, resulta oportuno advertir que los terrenos delimitados para el presente Resguardo se encuentran cobijados por el Régimen de la Reserva Forestal creada por la Ley 2a. de 1959, así como por el Parque Nacional Natural de Amacayacu, constituído a través de Acuerdo número 40 de 1975 emanado de la Junta Directiva del Inderena. Sin embargo, ello no es óbice para la creación del Resguardo en virtud de que, respecto de la citada Reserva Forestal, la referida Ley en el Parágrafo de su Artículo 17 autoriza titular las tierras a personas establecidas en la zona objeto de reserva, siempre que la ocupación sea anterior a la expedición de la misma. Además, en los Artículos 7o. y 8o. de dicha Ley se establece la posibilidad de adjudicar las tierras sometidas a tal régimen, si con ello no se ocasiona erosión, ni se desproteje la conservación de los recursos naturales; ambos presupuestos son evidentemente predicables respecto de las Comunidades Indígenas destinatarias del Resguardo. En cuanto al aspecto relacionado con el Parque Nacional Natural de Amacayacu, cabe destacar que el Artículo 7o. del Decreto 622 de 1977, reglamentario del Código de Recursos Naturales, consagra la compatibilidad de los Parques Nacionales Naturales, con la destinación de esas tierras a Comunidades Indígenas.

La fue tomada de su original
Secretario General INCORA

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

Por otra parte, la Ley 89 de 1890, por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes (sic) que vayan reduciéndose a la vida civilizada, dispone en su Artículo segundo que " Las Comunidades Indígenas reducidas a la vida civil tampoco se regirán por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardo ", y añade que en tal virtud lo harán por las disposiciones que la misma establece.

A su vez el Convenio 107 adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la O. I. T., celebrada en Ginebra en 1957, aprobado por la Ley 31 de 1967, señala en su Artículo 11 que se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones indígenas sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

Según la previsión contenida en el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, en armonía con el Literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 del mismo año, modificado por el Decreto número 2097 de septiembre 14 de 1989, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria está facultado para constituír, previa consulta al Ministerio de Gobierno (División de Asuntos Indígenas) y a través de la Junta Directiva, Resguardos de Tierras en beneficio de grupos o tribus que no los posean.

En relación con los terceros existentes dentro del territorio que se erige como Resguardo, es de anotar, que los once (11) predios adjudicados con anterioridad a la creación de este, quedan excluídos de dicho régimen, pues dichos terrenos han salido del patrimonio del Estado. Lo anterior sin perjuicio, de que los adjudicatarios indígenas si lo desean hagan cesión de sus derechos en favor de la comunidad, para que dichos lotes también formen parte del Resguardo.

En cuanto a los treinta y un (31) colonos poseedores de mejoras dentro del Resguardo, es de señalar, que tienen derecho a su tenencia y explotación hasta que el Instituto u otra entidad las adquiera para el saneamiento del Resguardo; pero sin ampliar su extensión.

Así mismo, se excluye del Resguardo, el casco urbano del Municipio de Puerto Nariño, por ser de importancia geopolítica para el Amazonas; los linderos y área del mismo, deben ser establecidos por el Concejo Municipal, en coordinación con las autoridades indígenas de la región, quie

No._____

RESOLUCION NUMERO 051 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

nes a su vez serán asesorados por la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. Todo lo cual se hará en la forma establecida por los Artículos 15 a 17 de la Ley 89 de 1890, en concordancia con el Artículo 4o. de la Ley 81 de 1958.

Los cascos urbanos de los demás caseríos, forman parte del Resguardo, ya que estos básicamente son poblados por indígenas.

En cuanto a la escuela e internado, que tiene la Prefectura Apostólica del Amazonas dentro del territorio que se erige como Resguardo, es de anotar que el fin principal de ellas es la evangelización y educación de las Comunidades Indígenas. Como las construcciones respectivas se han levantado en área de influencia indígena por la Iglesia Católica esta tiene el derecho de propiedad y posesión sobre las mismas, pero el terreno forma parte del Resguardo.

Igual circunstancia se predica de las construcciones que tiene la Policía Nacional y otras entidades.

Teniendo en cuenta las funciones que le asigna la Constitución y las Leyes al Inderena, este Instituto además de la propiedad sobre las construcciones y mejoras que ha implantado, tienen la administración del Parque Natural de Amacayacu, creado mediante Acuerdo número 40 de 1975 emanado de la Junta Directiva del Inderena, pero el territorio forma parte del Resguardo Indígena.

De conformidad con las consideraciones de orden socio-culturales, económicas y jurídicas consignadas en esta Providencia, resulta procedente constituír un Resguardo de Tierras con destino a las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, localizadas en jurisdicción de los Municipios de Puerto Nariño y Leticia, en la Comisaría del Amazonas.

En mérito de lo expuesto y habiéndose cumplido los requisitos legales, esta Corporación,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO. Constituír como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades Tikuna, Kokama y Yagua, un globo de terreno

Es fiel Fotocopia tomada de su Original

No._____

RESOLUCION NUMERO 011 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

baldío, situado en comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas, cuya extensión aproximada según plano con número de archivo P-198.886 elaborado por el Incora, es de ochenta y seis mil ochocientas setenta y una hectáreas, seis mil quinientos metros cuadrados (86.871-6500), alinderadas así:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó el punto No. 4, ubicado en el nacimiento noroccidental del Río Amacayacu, extremo Noroeste del Resguardo, límite Internacional entre Colombia y Perú.

COLINDA ASI: Del punto No. 4 se parte aguas abajo por el nacimiento Noroccidental del Río Amacayacu para luego continuar por este río hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Agua Blanca, recorriendo una distancia aproximada de 36.100 metros donde se localiza el punto No. 5, del punto No. 5 se continúa aguas arriba por la Quebrada Agua Blanca hasta su nacimiento Oriental recorriendo una distancia aproximada de 9.300 metros donde se localiza el punto NO. 6.

ESTE. Del punto No. 6 se continúa en línea recta imaginaria de azimut aproximado 173º 15' y distancia aproximada de 18.300 metros donde se localiza el punto No. 7 en la desembocadura del Caño Amancio o Damancio en el Río Amazonas.

SUR. Del punto No. 7 se sigue aguas arriba por el Río Amazonas hasta encontrar la desembocadura del Río Amacayacu, recorriendo una distancia aproximada de 3.000 metros donde se localiza el punto No. 8, se sigue del punto No. 8, aguas arriba por el Río Amacayacu recorriendo una distancia aproximada de 7.300 metros hasta encontrar el carreteable Puerto Nariño - San Martín, donde se localiza el punto No. 9, del punto No. 9 se sigue por el carreteable que conduce de San Martín a Puerto Nariño en distancia aproximada de 5.000 metros donde se localiza el punto No. 10, sobre la Quebrada Valencia y límite con el área urbana del Municipio de Puerto Nariño, del punto No. 10 se continúa por el límite del área urbana del Municipio de Puerto Nariño en su sector Noroccidental hasta encontrar el Río Loretoyacu, en distancia aproximada de 2.400 metros donde se localiza el punto No. 11, del punto No. 11, se continúa aguas abajo por el Río Loretoyacu hasta su desembocadura en el Río Amazonas, recorriendo una distancia aproximada de 1.400 metros

Es fiel Fotocopia Auténtica Tomada de su Original

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

donde se localiza el punto No. 1; del punto No. 1 se continúa aguas arriba por el Río Amazonas recorriendo una distancia aproximada de 34.350 metros encontrando así la desembocadura del Brazo Tigre donde se localiza el punto No. 2; del punto No. 2 se sigue por el Brazo Tigre, aguas arriba, recorriendo una distancia aproximada de 12.850 metros donde se localiza el punto No. 3, a su vez Hito Internacional No. 14.

OESTE. Del punto No. 3 o Hito Internacional No. 14, se continúa por el límite Internacional entre Perú y Colombia, pasando por los Hitos Internacionales 13, 12 y 11, en distancia aproximada de 34.600 metros encontrando así el nacimiento noroccidental del Río Amacayacu donde se localiza el punto No. 4 punto de partida y encierra.

El área, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del Incora con número de archivo P-198.886.

ARTICULO SEGUNDO. Exclúyense del Resguardo Indígena, que por esta Resolución se constituye, las siguientes áreas:

a. El Casco Urbano del Municipio de Puerto Nariño, el área y linderos respectivos serán fijados por el Concejo Municipal, en coordinación con las autoridades de la Comunidad Indígena del lugar, quienes serán asesorados por la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, conforme a lo dispuesto para tal fin por los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 89 de 1890 y 4o. de la Ley 81 de 1958.

b. Las áreas tituladas con anterioridad a la constitución del Resguardo Indígena, citadas en la parte motiva de esta Providencia por los linderos y en la extensión contenida en las respectivas resoluciones de adjudicación, quienes no podrán ampliar sus posesiones con terrenos del Resguardo.

PARAGRAFO. El Parque Natural de Amacayacu, forma parte del Resguardo que por esta Resolución se constituye, pero su uso se hará conforme a las disposiciones legales que rigen este tipo de bienes, y su administración estará a cargo del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Inderena.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

ARTICULO TERCERO. La ocupación, trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o establecieren personas ajenas a la Comunidad beneficiaria con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Providencia, no facultará a los ocupantes para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni para demandar de los indígenas reembolso en dinero o en especie, ni conferirá derecho alguno en su favor.

PARAGRAFO PRIMERO. Los colonos citados en la parte motiva de esta Providencia tienen derecho a conservar la posesión de sus mejoras hasta cuando el Instituto u otra entidad las adquiera con el fin de sanear el Resguardo; pero no pueden ampliar lo poseído con territorios del Resguardo.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Prefectura Apostólica del Amazonas, La Policía Nacional y demás entidades que estén prestando un servicio público a las Comunidades Indígenas, tienen derecho de propiedad sobre las construcciones y mejoras implantadas y a conservar la posesión de las áreas necesarias para el cumplimiento del respectivo servicio.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena creado mediante la presente Providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúen siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Así mismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establecen derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO. Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas de uso público que corren por ellos, las cuales continúan conservando tal carácter.

ARTICULO SEXTO. Es entendido que el presente Resguardo queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

No._____

RESOLUCION NUMERO 021 DE 19

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

ARTICULO SEPTIMO. Las Parcialidades Indígenas en favor de las cuales se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO. Las autoridades civiles y de Policía, deberán adoptar medidas tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las Comunidades Indígenas a las cuales se refiere esta Providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO. La administración y el manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la presente Resolución, lo mismo que la designación del Cabildo o Cabildos respectivos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas que regulan dicha materia.

ARTICULO DECIMO. La Gerencia General del Incora queda facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, adicionales y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo constituído por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse a los representantes o líderes de las Comunidades.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos indígenas beneficiarios de este Resguardo deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a las Comunidades terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9o. y 10o. del Decreto 2001 de 1988.

No._____

RESOLUCION NUMERO 021 DE 19

15

474

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye con el carácter legal de Resguardo, un globo de terreno baldío, en beneficio de las Comunidades Indígenas Tikuna, Kokama y Yagua, situadas en Comprensión Municipal de Puerto Nariño y Leticia, Comisaría del Amazonas ".

===

ARTICULO DECIMO TERCERO. La presente Providencia empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, a

13 MAR. 1990

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

EL SECRETARIO,

JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA

MAPS-CPC/ega.